



DTE: GILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA
DDO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A.
RAD.: 08001-31-05-002-2020-00-00156-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

SEÑOR JUEZ,

Le informo a usted que el traslado de la demanda se encuentra vencido para la demandada (TRIPLE.A.) la cual contesto oportunamente propuso excepciones de fondo, y el Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, en su condición de apoderado sustituto de la parte demandada, efectuó solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. manifestado que existe un contrato de POLIZA DE SEGURO con la entidad demandada, para que los términos de contrato antes mencionado y del artículo 64 del Código general del proceso, responda por las pretensiones del demandante, que eventualmente declare el Juez en cabeza de mi representada. Así mismo se observa que el apoderado del actor DR. JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, solicito a través de escrito reforma de demanda con respecto a que se adicione como demandada a GESTORA DE ALIANZAS E INVERSIONES S.A. los hechos y pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el C.P.T. Artículos 28 y 145 por analogía de conformidad con el Art 93 Núm. 1° del C. G. del P. y el Doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.232.279 de Barranquilla-Atlantico y T.P. N°315.390 del C.S.J. aporta sustitución poder otorgado por DR. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, en calidad de apoderado de TRIPLE .A.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de mayo de 2021

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del Dos mil Veintiuno (2021). Visto el informe secretarial que antecede el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dicto la siguiente providencia:

Por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos del artículo 64 del C.G. del P, aplicable por analogía en material laboral y seguridad social, admítase el Llamamiento en Garantía realizado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por haber sido contestada la demanda en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Admítase la contestación de la demanda de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 712 del 2001 el cual reza:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Como la anterior reforma fue presentada dentro de los términos antes indicados y cumple los requisitos del # 1 del Artículo 93 del C.G.P. se Admite la presente reforma de la demanda y se le correr traslado de dicha reforma a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que conteste y pida pruebas.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 72'224.822 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 101.847 del C.S.J., reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P. se procede a reconocerle personería como apoderado principal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A. y reconózcasele personería jurídica al DR. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.232.279 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N°315.390 del C.S.J., como apoderado sustituto de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A. y se concede el termino de los diez (10) días para que se pronuncie la Entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del Llamamiento en Garantía.
- 2) Se ordena notificar a la Entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad al artículo 66 del C.G.P. y se le concede el término del traslado para que conteste y pida pruebas
- 3) Suspéndase el presente proceso durante el término estipulado en el Artículo 66 del C.G.P.
- 4) Debe advertirse que, respecto de las notificaciones, estas se harán de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, realizándose el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a su vez los anexos que deban entregarse para el traslado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 5) ADMÍTASE, la contestación de la demanda de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A. de Por reunir los requisitos del artículo 31 el C.P.T. S. S.
- 6) ADMITASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor DR. JORGE ISAAC RAMOS POLANCO.
- 7) Córrasele traslado de dicha reforma a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.
- 8) Reconózcasele personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 72'224.822 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 101.847 del C.S.J., tal como lo



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

establece el artículo 75 del C.G.P. como apoderado de la demandada .. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A

- 9) Reconózcasele personería jurídica al DR. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.232.279 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N°315.390 del C.S.J., , de conformidad al artículo 75 del C.G.P, como apoderado sustituto de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE B/QUILLA S.A
- 10) Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

hgm

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 18_días del mes de mayo de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 14 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 62 -

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JHON JAIRO VEGA RINCON Y HENRY EDUARDO VILLA GARCIA
DDO: OLIMPICA S.A. Y SERVICIOS LOGISTICOS PROFESIONALES S.A.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-0086-00
Mayo 14 de 2021

Página 1 de 4

Barranquilla, a los CATORCE (14) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. No cumple con el requisito señalado en el Núm. 6º del artículo citado, toda vez que debe concretar las pretensiones 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, indicando los valores de lo pretendido y el período al cual corresponden.
2. En el acápite de PRUEBAS, en la prueba TESTIMONIAL no manifiesta a qué hechos se circunscribe específicamente; el hecho o hechos a probar, por lo que deberá concretarla, de conformidad a lo ordenado por el Numeral 9º del Artículo 25 del C.P.T. y S.S
3. Los poderes judiciales adjunto al expediente, no cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., y los del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues no tiene constancia de que haya sido aportado o conferido a través de mensaje de datos, por lo que deberá aportar uno que cumpla con las disposiciones de las normas antes señaladas.
4. No cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.
5. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 7 del Artículo citado debe escindir los hechos, toda vez que contiene varias situaciones fácticas, debe clasificarlas y enumerarlas cada una en un hecho diferente. -

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JHON JAIRO VEGA RINCON Y HENRY EDUARDO VILLA GARCIA
DDO: OLIMPICA S.A. Y SERVICIOS LOGISTICOS PROFESIONALES S.A.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-0086-00
Mayo 14 de 2021

Página 2 de 4

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

A su vez, se le indicará a la parte demandante que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir el escrito de subsanación de la presente demanda a este Juzgado, lo haga de manera simultánea enviándolo a la parte demandada, para lo cual también debe allegar la respectiva constancia o indicar en el escrito o cuerpo del mensaje de datos que está cumpliendo con dicha carga procesal y que puede constatar en los destinatarios de dicho mensaje.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JHON JAIRO VEGA RINCON Y HENRY EDUARDO VILLA GARCIA
DDO: OLIMPICA S.A. Y SERVICIOS LOGISTICOS PROFESIONALES S.A.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-0086-00
Mayo 14 de 2021

Página 3 de 4

lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a la parte demandante que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir el escrito de subsanación de la presente demanda a este Juzgado, lo haga de manera simultánea enviándolo a la parte demandada, para lo cual también debe allegar la respectiva constancia o indicar en el escrito o cuerpo del mensaje de datos que está cumpliendo con dicha carga procesal y que puede constatarse en los destinatarios de dicho mensaje.
4. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

HGM

Edificio Antiguo Telecom, Carre
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 –
WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Barranquilla – Atlántico. Colom

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 18 días del mes de MAYO de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 14 de Mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 62

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



C5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JHON JAIRO VEGA RINCON Y HENRY EDUARDO VILLA GARCIA
DDO: OLIMPICA S.A. Y SERVICIOS LOGISTICOS PROFESIONALES S.A.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-0086-00
Mayo 14 de 2021

Página 4 de 4



Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



DTE: MARIO GUSTAVO AMADOR ARRIETA

**DDO: ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A ELETRICARIBE S.A E.S.P en Liquidación
Y OTROS**

RAD: 08001-31-05-002-2019-00412-00

SEÑOR JUEZ:

Informo a usted que, el traslado de la demanda se encuentra vencido para las demandadas y fue contestada dentro del término legal por las demandadas (FIDUPREVISORA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS) y propusieron excepciones de fondo, así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante, DR. ROBINSON RICARDO RADA solicita se le fije fecha para la audiencia del art. 77 del CPLSS

SIRVASE PROVEER,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Catorce (14) días del mes de Mayo del Dos Mil Veintiuno 2021.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la RESOLUCION N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por la cual se declaró la Liquidación de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P “ELECTRICARIBE SA ESP” en el Literal (f)

“ La advertencia al público y a los Jueces de la Republica que, en adelante no se Podrán iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra ELECTRICARIBE SA ESP en Liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad”

Teniendo en cuenta el Literal (f) de la RESOLUCION N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena notificar a la DRA. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con dela de ciudadanía N° 52.064.781 de Bogotá, en calidad de liquidadora de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACION.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Notifíquese personalmente a la Liquidadora DRA. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, designada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS según RESOLUCION N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021



2. Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

Hgm.

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 18_ días del mes de mayo de 2020,
notifico la presente providencia de fecha 14 de mayo de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 62

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA